

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 31-2020/PIURA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Es patente, entonces, que la prueba de cargo es sólida y cumple los requisitos necesarios para enervar la presunción de inocencia. No fluye, en lo más mínimo, una vulneración de los requisitos inherentes a una motivación constitucionalmente válida. Los cuestionamientos al testimonio por el cual la madre se retracta de su denuncia han sido válida y razonablemente superados por el Tribunal de Apelación.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, diez de julio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado SEGUNDO OSCAR JUÁREZ VILLEGAS contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad con agravantes en agravio de T.J.J.J. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado: violación sexual de menor de edad con agravantes: artículo 173, primer párrafo, inciso 2, y último párrafo, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece –pena tasada de cadena perpetua–, supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la el encausado Juárez Villegas en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta y uno, de diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y motivación: artículos 2, numeral 24, literal e y 139, numeral 3, de la Constitución), conforme al artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

∞ Alegó que la madre de la agraviada expresó en juicio que su hija le dijo que con quien tuvo relaciones sexuales fue con su enamorado; que las muestras de sangre humana no se han acreditado eran de la agraviada, así que el semen encontrado le corresponda; que existe discordancia entre lo que señaló un policía y el mérito de la denuncia; que la prueba pericial no se realizó conforme lo exige la Guía de Evaluación Médico Legal; que la versión de la agraviada carece de detalles.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal. El recurso carece manifiestamente de fundamento.

∞ Es evidente que la agraviada precisó con detalles la violación de que fue víctima por el imputado –contiene aportes que pueden calificarla de declaración circunstanciada–. Éste, además, es su propio padre, con el cual no tenía animadversión previa. Asimismo, los hechos se denunciaron inmediatamente, pues la menor se los narró ese mismo día a su madre, así como la niña fue conducida al Hospital donde le hicieron una intervención quirúrgica como consecuencia del ataque sexual, lo que se acredita con la pericia médico legal –de ahí que es patente la validez y mérito acreditativo de dicha prueba–. Finalmente, el protocolo de pericia psicológica correspondiente dio cuenta de la afectación emocional a la agraviada.

∞ Es patente, entonces, que la prueba de cargo es sólida y cumple los requisitos necesarios para enervar la presunción de inocencia. El razonamiento del Tribunal es conforme con las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Las reglas del juicio de hecho que exige la garantía

antes indicada han sido cumplidas: prueba legal, prueba inculpatória suministrada por la acusación, prueba plural concordante entre sí, prueba lícita y prueba suficiente. De otro lado, no fluye, en lo más mínimo, una vulneración de los requisitos inherentes a una motivación constitucionalmente válida (motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente motivación vaga o genérica, motivación hipotética y/o motivación irracional –contra las leyes de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos–). Los cuestionamientos al testimonio por el cual la madre se retracta de su denuncia han sido válida y razonablemente superados por el Tribunal de Apelación.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos ocho, de siete de noviembre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado SEGUNDO OSCAR JUÁREZ VILLEGAS contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad con agravantes en agravio de T.J.J.J. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/abp